

CAPÍTULO IV

De la Inspección, Infracciones y Sanciones

De la Inspección

Artículo 22	566
Comentario: Miguel Ángel Garita Alonso y Francisco Fdo. Cervantes Ramírez	
Artículo 23	569
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	

De las Infracciones

Artículo 24	572
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	
Artículo 25	576
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	
Artículo 26	582
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	
Artículo 27	584
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	
Artículo 28	587
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	
Artículo 29	590
Comentario: Carlos González Blanco y Carlos Alberto González Antonio	

la Unión, *Mexicano: esta es tu Constitución*, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, Comentarios de Emilio O. Rabasa, octava edición, México, 1993; "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". *Diario Oficial de la Federación* del 1º de junio de 1983; "Conferencia Internacional de Pesca Responsable", Cancún, México, 1992; *Documentos básicos*, Secretaría de Pesca, Fao; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1952.

Juan Luis CIFUENTES LEMUS

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

CAPÍTULO IV

De la Inspección, Infracciones y Sanciones

De la Inspección

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Pesca tendrá a su cargo el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, para lo cual realizará los actos de inspección y vigilancia; la ejecución de medidas de aseguramiento y la determinación de infracciones administrativas.

Las Dependencias del Ejecutivo Federal, en su esfera de competencia, contribuirán al cumplimiento de esta Ley. En casos específicos, la Secretaría de Pesca podrá solicitar el auxilio de alguna de ellas.

Comentario: La realización de la función administrativa implica la existencia de una serie de facultades otorgadas a los órganos de la administración, con el fin de que puedan cumplir con las tareas que los ordenamientos legales les imponen. El conjunto de facultades son atribuidas, en principio, al presidente de la República, y por ley del Congreso de la Unión se hace la distribución de competencias en las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal.

A su vez, el jefe del Ejecutivo Federal provee en la esfera administrativa a su exacta observancia, a través del ejercicio de la facul-

tad reglamentaria, con la expedición de reglamentos administrativos, en los que distribuye las facultades a las diferentes unidades administrativas de las dependencias. Entre estas facultades se encuentra la correspondiente a la imposición de sanciones por infracciones a las leyes administrativas.

El capítulo IV de la Ley de Pesca prevé medidas para conformar un sistema de inspección y vigilancia que garantice el cumplimiento de las disposiciones jurídicas encaminadas a la protección del recurso pesquero y su adecuada administración; concretamente, realizar una pesca responsable; por ello el legislador, en el referido capítulo IV, y en particular en el artículo que se comenta, establece las medidas para conformar un sistema de inspección y vigilancia que garantice la adecuada protección de la flora y fauna acuáticas, y en tal virtud recoge y fortalece una larga tradición del Estado mexicano que ha propuesto y defendido en foros internacionales la preservación de los ecosistemas, de lo que resulta la adopción de medidas que tienden a evitar la depredación de las especies acuáticas y la protección de aquellas en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial.

Se entiende por inspección todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, a través del personal debidamente acreditado, así como de la Secretaría de Marina que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia pesquera, y comprenderá el examen de embarcaciones, instalaciones para el procesamiento de productos pesqueros, equipos, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado por la Secretaría de Pesca o por la de Marina, encaminada a prevenir la realización de operaciones pesqueras ilícitas.

Durante las labores de vigilancia puede darse la figura de la flagrancia, en cuyo caso se estima que resultan aplicables en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los actos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales señala que se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutar el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo.

Tal principio resulta aplicable en las labores de inspección y vigilancia, en las que no es posible contar con el oficio de comisión, debidamente fundado y motivado, específicamente en los casos de flagrante delito cometido por embarcaciones extranjeras que son sorprendidas por la Armada de México, en funciones de policía marítima, pescando en aguas de jurisdicción federal. En estos casos, el inspector o el personal de la Secretaría de Marina levantará acta en el mismo lugar, en la que harán constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor, o asentará que se negó a hacerlo y pondrá a disposición inmediata de la Secretaría de Pesca la embarcación, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con la misma para su calificación legal e imposición de sanciones.

Respecto a la ejecución de medidas de aseguramiento, diremos que éstas se aplican para garantizar en las formas que establece la ley, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la violación a las normas de carácter administrativo; en materia pesquera, la autoridad puede ejecutarla, mediante fianza, prenda o retención provisional de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros.

Por otra parte, también el artículo en comento habla de la determinación de infracciones administrativas, entendiéndose por ésta como la contravención a normas de carácter administrativo derivado de una acción u omisión. Es conveniente precisar que las leyes administrativas constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados; sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya que las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública, que se encuentra prevista en las diferentes leyes que regula la materia administrativa, que establecen las conductas ilícitas y las sanciones aplicables por su comisión. Al analizarlas, encontramos que hay sanciones de distinta

naturaleza, entre las que se encuentran: las sanciones disciplinarias, las medidas de apremio y las sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas que se imponen por violación a la disposición legal, al no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que prohíbe; la Ley de Pesca en sus artículos 24 y 25 establece las infracciones y sanciones administrativas.

Por último, cabe mencionar que el artículo de referencia establece "la determinación de infracciones administrativas"; al respecto, se interpreta que el legislador quiere decir la calificación de las infracciones o la imposición de la sanción administrativa, por violación a la norma.

Bibliografía: Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de derecho tributario*, México, Editorial, Pac, 1985; *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1991; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 30ª. ed., México, Porrúa, 1991; García Domínguez, Miguel Ángel, *Las multas administrativas federales y su impugnación*, México, UNAM, 1985.

Miguel Ángel GARITA ALONSO
Francisco CERVANTES RAMÍREZ

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Pesca podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, para cuyo efecto dicho personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente.

En la misma diligencia, la autoridad procederá, en su caso, a levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos que designe el interesado y sólo en caso de negativa, serán designados por la autoridad. Podrá retener provisionalmente los bienes o productos que sean susceptibles de decomiso definitivo; asimismo, designará al depositario de los productos o bienes retenidos, pero en ningún caso podrá tener este carácter la Secretaría de Pesca, salvo cuando se trate de instrumentos o artes de pesca prohibidos, a los que de inmediato se les dará el destino que legalmente proceda.

En los casos de flagrancia, se levantará el acta respectiva en el lugar de los hechos, haciendo constar con precisión esta circunstancia.

Comentario: El análisis del presente artículo nos conduce a reafirmar que en nuestro régimen jurídico, el principio de legalidad se constituye en sustento básico del orden normativo del Estado, ya que toda actuación de las autoridades debe sujetarse a las prescripciones legales previamente establecidas, desprendiéndose de tal postulado, que las acciones de autoridad encaminadas a dar cumplimiento a la norma deben sujetarse y revestir las formalidades establecidas en la carta fundamental, es decir, con observancia del respecto irrestricto a las garantías individuales de los particulares.

Bajo esas consideraciones, resulta importante resaltar los requisitos que en la disposición en comentario se establecen para la realización de las visitas de inspección. En primer lugar se hace referencia al personal debidamente autorizado y provisto además del documento oficial que lo acredite; esto es, que para evitar que la visita de inspección se vea viciada en cuanto a procedimiento, el inspector deberá primero identificarse como miembro del personal de inspección de la Secretaría de Pesca, mediante documento oficial vigente expedido por la misma dependencia; asimismo, esta última, como autoridad competente, debe proveer a su inspector de orden escrita en la cual funde y motive legalmente la causa de la visita, mencionando para tal efecto el hecho o hechos de que ha tenido conocimiento y que le han llevado a decidir la emisión de la orden o si la emite en función de algún programa normal de inspección y vigilancia; así como las disposiciones legales que le facultan para ello.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional establece que en toda visita domiciliaria deben observarse las formalidades prescritas para los cateos, entre las que nos encontramos, como aplicables al caso que nos ocupa, las de señalar también en el orden mencionado en el párrafo precedente, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de ser sujetos de la inspección y el objeto u objetos sobre los que la misma habrá de recaer.

Es importante también mencionar que cuando la disposición en comentario hace referencia a actas circunstanciadas, está requiriendo que en estos documentos se hagan constar los detalles de lugar, tiempo, ocasión y circunstancias en que se ha detectado la comisión de alguna irregularidad determinada legalmente como infracción,

de manera que al momento de imponer la sanción procedente, la autoridad disponga de los elementos necesarios para fundar y motivar legalmente dicha imposición. Para tales efectos, el inspector que intervenga habrá de observar y dar cumplimiento a los requisitos que para este caso establece el artículo 121 del Reglamento de la presente Ley.

Otro requisito de importancia para su plena validez, se refiere al tiempo dentro del cual se pueden realizar las visitas de inspección, el cual no se menciona en el artículo que comentamos, pero sí en el artículo 122 del Reglamento mencionado, en el que, remitiéndonos a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena que toda visita domiciliaria se realice en días y horas hábiles, a menos que en razón de evitar que el inspeccionado eluda el cumplimiento de la ley, la Secretaría de Pesca autorice su realización en días y horas inhábiles.

La observancia y cumplimiento de los requisitos legales en cuanto al tema que nos ocupa es de gran trascendencia, ya que en la medida en que se da dicho cumplimiento, se evita que el infractor evada la imposición de las sanciones que en su caso proceden, por errores o deficiencias del procedimientos observado por la autoridad.

El fundamento constitucional de la atribución para la autoridad administrativa de realizar visitas domiciliarias lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional. Sin embargo, esta disposición la faculta literalmente "[...] para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía [...]"; y si consideramos que la pesca no es en sí misma materia sanitaria ni de policía, tendríamos que concluir que aparentemente la Secretaría de Pesca, lo mismo que otras autoridades administrativas, carecerían de fundamento constitucional en cuanto a la facultad para realizar visitas de inspección, sin bastar para subsanar esta laguna el fundamento legal existente.

Pero la cuestión ha sido resuelta mediante la interpretación constitucional, en el sentido de que "los Reglamentos de Policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares [...]" según se señala en ejecutoria denominada VISITAS A LOS COMERCIOS, visible en Sexta Epoca, tercera parte, vol. LXXX, P. 43.-A.R. 481/62.-Mario Cisneros Herrera y Coags. -Unanimidad de 4 votos; de donde se infiere que al mencionar la disposición constitucional citada a los reglamentos de policía, se está refiriendo también a la normatividad legislativa del tipo de la que en el caso nos ocupa y consecuentemente está facultando a autoridades adminis-

trativas como la Secretaría de Pesca para vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia, a través de visitas domiciliarias.

Bibliografía: Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1952; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, tomos I y II, 1983.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

De las Infracciones

ARTÍCULO 24. Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

I. Realizar la pesca comercial o recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión, permiso o autorización correspondientes;

II. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes sin contar con la concesión o permiso respectivo;

III. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupos de especies, en volúmenes mayores o fuera de las normas técnicas y económicas establecidas en el título respectivo;

IV. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión, permiso o autorización, por sus titulares;

V. Practicar actividades de pesca de fomento, didáctica o deportivo-recreativa, sin contar con el permiso o autorización, según el caso;

VI. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos en las capturas;

VII. Transferir, sin autorización de la Secretaría de Pesca, los derechos derivados de las concesiones o permisos;

VIII. No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación expedida por la Secretaría de Pesca para acreditar la concesión, permiso o autorización;

IX. Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente;

X. Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con la autorización de la Secretaría de Pesca, salvo en caso de siniestro;

XI. Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras, sin autorización de la Secretaría de Pesca, salvo en caso de siniestro;

XII. No dar el aviso de arribo, cosecha o recolección a la autoridad pesquera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

XIII. Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin la autorización correspondiente, con excepción de la pesca deportivo-recreativa;

XIV. No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano, para la captura de especies;

XV. Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Secretaría de Pesca;

XVI. Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos explosivos o sustancias contaminantes no autorizados por la Secretaría de Pesca;

XVII. Utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no autorizados;

XVIII. Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya autorizado y registrado la Secretaría de Pesca;

XIX. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría de Pesca u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XX. Capturar deliberadamente o sin ajustar a las normas técnicas establecidas, quelonios o mamíferos marinos y especies en peligro de extinción, sin autorización de la Secretaría de Pesca;

XXI. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la autoridad dentro de los plazos que establezca el Reglamento;

XXII. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría de Pesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXIII. Instalar artes de pesca fijas sin contar con la autorización correspondiente;

XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros, y

XXV. No demostrar documentalmente ante la Secretaría de Pesca la legal procedencia de los productos de flora y fauna acuáticas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercien.

Comentario: El Estado mexicano, conceptualizado como organización política, tiene como fin de su existencia social, entre otros, cuidar de la conservación de los elementos naturales susceptibles de apropiación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Dichos propósitos son alcanzables mediante la reglamentación respectiva y la regulación en beneficio de la sociedad del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, dentro de los que se cuentan los recursos biológicos que conforman la flora y la fauna acuáticas de la nación.

En materia pesquera, la Ley respectiva establece como su objetivo garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, y establecer las bases para su adecuado fomento y administración; la mencionada garantía se constituye con prevenciones de orden general que prohíben la realización de conductas contrarias al propósito que anima la norma en mención, mismas que se contemplan en el numeral en estudio y que para el caso especial dada la naturaleza de la Ley, se conceptúan como infracciones.

En la Ley de la materia del año de 1986, abrogada por la que ahora nos ocupa, se establecían en su artículo 90, cuarenta y dos

fracciones que contenían otro tanto de hipótesis de infracción; en términos generales, al incluirse en la Ley vigente solamente veinticinco fracciones con sus respectivas hipótesis, se reestructuró la disposición eliminando sólo algunos de aquellos presupuestos que aparecían en el ordenamiento anterior.

Cabe mencionar que el orden que siguen las hipótesis de infracción en el artículo en análisis, no obedece necesariamente a la mayor o menor gravedad de la conducta, sino al imprescindible orden que en toda norma debe seguir la regulación de los casos específicos, sujetándose en el presente caso, el agrupamiento de los presupuestos jurídicos al criterio de temas por materia.

Las características significativas que se desprenden del análisis del presente dispositivo son las siguientes: 1) la fracción IX del artículo que comentamos se refiere a la pesca con embarcaciones extranjeras; su correlativo era la fracción XIV del artículo 90 antes referido, la cual mencionaba la pesca por extranjeros; la hipótesis actual es mucho más precisa que la anterior, ya que al aprovechar la experiencia aportada por el régimen legal anterior, la delimitó para evitar el caso de que un extranjero pudiera pescar sin el permiso correspondiente de manera impune al hacerlo a bordo de una embarcación mexicana o con matrícula mexicana o con el permiso correspondiente, lo cual llegaba a provocar inspecciones y revisiones innecesarias, o bien el que ese infractor pudiera, con relativa facilidad, violar la Ley y no ser detectado. Con el texto actual, la autoridad vigila e inspecciona, en cuanto a este caso particular, embarcaciones y no personas, evitando así acciones innecesarias para la autoridad, lo mismo que molestias injustificadas para el particular, dando una mayor positividad y eficacia a la norma legal. 2) En el artículo 90 ya citado de la Ley abrogada, en su fracción XXXIII, establecía como infracción la consistente en "Desempeñar tareas técnicas pesqueras a bordo de embarcaciones sin contar con la correspondiente certificación oficial de conocimientos"; en la Ley vigente ya no aparece tal hipótesis, y esto se debe al propósito de desregulación del sector pesquero planteado en la iniciativa de la propia Ley, cuya exposición de motivos manifiesta como objetivo el agilizar, efficientar y transparentar las relaciones económicas del sector pesquero para atraer un mayor flujo de inversión, al eliminar trámites burocráticos complicados y lentos, permitiendo que los trabajadores de este sector se dediquen a incrementar su productividad en lugar de perder tiempo y recursos en la resolución de requerimientos burocráticos innecesarios. 3) Un cambio significativo que observa la nueva Ley pesquera es la exclusión de los recursos

pesqueros reservados que la Ley Federal de Pesca abrogada contemplaba en un capítulo VI. Dicha exclusión repercutió consecuentemente en el título correspondiente a las infracciones de la vigente Ley de Pesca, suprimiéndose por ende la prohibición de la conducta que se contemplaba en las fracciones XXXIII y XXXV del ordenamiento pesquero abrogado.

Las razones de tal exclusión las encontramos en las necesidades de impulsar la modernización del sector pesquero y fundamentalmente del sector cooperativado, pues dicho régimen, más que constituir una forma de fortalecer a las sociedades cooperativas, se estaba convirtiendo en una seria limitación para su progreso al constituirse en un obstáculo para su asociación con otros agentes económicos que les permitiera superar las necesidades financieras mediante la inversión.

Bibliografía: Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1952; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, tomos I y II, 1983.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

ARTÍCULO 25. Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas por la Secretaría de Pesca, con arreglo a la gravedad que implique la falta cometida por el infractor y sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen cinco categorías de sanciones como sigue:

1. Revocación de la concesión, permiso o autorización; decomiso de productos y/o artes de pesca y/o imposición de multas; y de acuerdo con la gravedad de la falta, clausura temporal de la instalación o instalaciones y/o decomiso de la embarcación o vehículo;

2. Revocación de la concesión, permiso o autorización, clausura definitiva de las instalaciones y/o imposición de multa;

3. Suspensión temporal de los derechos de la concesión, permiso o autorización, clausura temporal de las instalaciones y/o imposición de multa;

4. Decomiso de los productos obtenidos de la flora y fauna acuáticas y/o de las embarcaciones o vehículos, artes de pesca y/o imposición de multa; y

5. Amonestación.

El decomiso de embarcaciones o vehículos, así como la clausura temporal o definitiva de instalaciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán en caso de especial gravedad.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas sin que el monto total de la multa que se imponga pueda exceder del rango máximo fijado en el inciso D) del artículo 26 de esta Ley.

En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pesca ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

La amonestación se aplicará en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Comentario: Resulta importante resaltar, en primer término, el fundamento constitucional de la atribución de la Secretaría de Pesca para imponer sanciones por infracciones a esta Ley; tal sustento lo encontramos en el artículo 73, fracción XXX de nuestro ordenamiento fundamental, conforme a la cual, la expedición de todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión, es una facultad conferida al Congreso de la Unión. En efecto, la genérica facultad expresa referida, contempla el cúmulo de facultades implícitas específicas y necesarias que posee el Poder Legislativo de la Federación para legislar respecto de la cabal concreción de las atribuciones concedidas por la Constitución, entre otros, a los Poderes de la Unión, dentro de los cuales se comprende el Poder Ejecutivo, y, por ende, su estructura administrativa. En consecuencia, derivada del ejercicio de la facultad constitucional mencionada, el Congreso de la Unión decretó la Ley de Pesca, que fue publicada en el órgano de difusión del gobierno federal el 25 de junio de 1992, la que en el artículo en comentario establece las sanciones aplicables a las conductas infractoras a sus disposiciones, proveyendo así al

perfeccionamiento de la norma al proporcionarle el elemento coactivo imprescindible para lograr el cumplimiento del orden jurídico.

El presupuesto lógico para la ejecución de esta atribución sancionadora lo es, desde luego, la facultad de realizar actividades de inspección, que posibiliten la detección de las infracciones cometidas, lo cual queda establecido, en la materia que nos ocupa, en los artículos 16 constitucional, así como 22 y 23 de la presente Ley.

A su vez, el presupuesto de validez y eficacia de la imposición de sanciones queda cubierto mediante la observancia de los requisitos y formalidades previstos constitucional y legalmente en el ejercicio de estas facultades.

Debemos considerar que en todo caso, la sanción que en materia administrativa se imponga, deja completamente a salvo el ejercicio de la acción penal y la imposición de la sanción penal que en su caso proceda, por el órgano jurisdiccional competente; esto es, ambos tipos de sanción son plenamente compatibles puesto que operan sobre ámbitos totalmente distintos de la esfera jurídica del gobernado. Esto se concreta cuando la actividad desplegada no solamente constituye una infracción a la presente Ley, sino que además es configurativa de delito.

Un ejemplo claro de lo expuesto en el párrafo precedente consiste en el caso en que alguien captura deliberadamente quelonios o mamíferos marinos sin autorización de la Secretaría de Pesca. Con tal conducta se estaría cometiendo la infracción prevista en el artículo 24, fracción XX, de la Ley que nos ocupa, por lo que deberá ser sancionado conforme al artículo 27 de la misma ley, en relación con sus artículos 25 y 26, con revocación de la concesión, permiso o autorización; decomiso de productos y/o artes de pesca y/o imposición de multa, que puede ser desde 2,001 hasta 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como la clausura temporal de las instalaciones y/o decomiso de la embarcación o vehículo que utilice para tal fin. Pero además de la sanción administrativa que en los términos citados imponga la Secretaría de Pesca, la autoridad judicial competente, previo ejercicio de la acción penal que realice el Ministerio Público Federal, deberá imponer la sanción penal que corresponda, que conforme a lo dispuesto por el artículo 254 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, consiste en pena privativa de la libertad, que puede ser de seis meses hasta tres años. De esta manera nos encontramos con la concurrencia de sanciones, tanto administrativas como penales, originada por la realización de una infracción y un

delito, derivados de una misma conducta; lo cual nos indica que en este caso, además de protegerse un determinado interés público a través de la determinación de la infracción y la imposición de la sanción, se le da el rango de bien jurídico penalmente tutelado y en consecuencia se establece la misma hipótesis como tipo de una norma penal, enlazada a una punibilidad cierta.

Otro punto de particular importancia en la disposición en comento, es el relativo a la revocación, que en la misma está señalada como sanción. Si atendemos en un sentido estricto a los conceptos doctrinales del derecho administrativo observaremos que la revocación no es una sanción, sino más bien un acto de autoridad emitido en función de la prevalencia del interés público por encima de un acto previo dotado de plena validez. En este sentido, se le menciona como "[...] un instrumento jurídico que posee la administración para hacer cesar los efectos inoportunos e inconvenientes de un acto anteriormente emitido [...]" podemos definir la revocación en un plano estático, diciendo que es el retiro de un acto válido y eficaz en razón del interés público. En un plano dinámico podemos definirla como la eliminación de los efectos de un acto administrativo, perfecto, válido y eficaz, realizada mediante un nuevo acto que emite el órgano que teniendo potestad para revocar, soluciona un conflicto actual entre la permanencia de la relación producida y el interés público apreciado con criterio también actual.

Sin embargo, en el artículo en cuestión se menciona a la revocación con el carácter específico de sanción y es obvio que alguna razón debe existir para ello. La explicación la encontramos al considerar que en este aspecto se contiene una doble vertiente, según se enfoque desde el ángulo de la autoridad o desde el ángulo del gobernado.

Desde el punto de vista de la autoridad, ésta detecta que en función del ejercicio de determinados derechos que ella ha otorgado a través de una concesión, un permiso o una autorización, se está afectando al interés público en alguno de sus múltiples aspectos; en consecuencia, para la debida protección del interés público, deja sin efectos ese acto de otorgamiento, utilizando para ello a la revocación.

Desde el punto de vista del gobernado, en cambio, como titular de la concesión, del permiso o de la autorización, se encuentra en ejercicio de derechos que en virtud de tal título le ha sido especialmente conferidos; pero al incurrir en desacato a la Ley y a las obligaciones que de manera correlativa le han sido particularmente impuestas, se genera como consecuencia legal y legítima que en vía

de sanción sea privado de esos derechos de que gozaba de manera especial como titular del acto respectivo.

En relación con este planteamiento, el artículo 7 de esta Ley plasma expresamente la preeminencia del interés público en el otorgamiento de concesiones, al establecer que éste quedará sujeto a las modalidades que dicte aquél, dando así acatamiento a las disposiciones relativas contenidas en el artículo 27 constitucional, según las cuales la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales que son del dominio directo de la nación, por particulares o sociedades, solamente podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

El estudio del texto del numeral referido permite desprender en términos generales dos tipos de sanción: las que puede estimarse como un castigo *strictu sensu*, comprendiéndose en este grupo la revocación de la concesión, del permiso o de la autorización de que es titular el infractor; la suspensión temporal de éstos; la clausura temporal de las instalaciones respectivas; la clausura definitiva de éstas; el decomiso de los productos o artes de pesca, así como en los casos que revista de especial gravedad el de la embarcación o vehículo; y las consideraciones como pecuniarias, perteneciendo a este grupo las multas, que constituyen una pena alternativa, cuya aplicación queda sujeta, al igual que las demás, a la facultad discrecional de la autoridad para imponerla, y que se contempla de manera invariable en las primeras cuatro de las cinco categorías que establece el artículo en mención.

Especial comentario exige, a nuestro juicio, el decomiso, por los efectos que genera su aplicación. Ciertamente, conviene recordar que esta sanción consiste en un acto jurídico por medio del cual el Estado, en ejercicio de calidad soberana, legítimamente adquiere bienes que entrarán a formar parte de su patrimonio, adquisición que lleva a cabo mediante la legal privación de los derechos que los particulares mantienen sobre aquéllos y originada por la materialización de una conducta prohibida por la ley y la apropiación que de los mismos realiza el Estado. La mencionada forma en que el ente estatal adquiere la propiedad de dichos bienes se diferencia de una figura jurídica con la que guarda características parecidas: la expropiación, modalidad ésta que resulta también del ejercicio del derecho soberano del Estado y en la que debe mediar una causa de interés público y la indemnización correspondiente al propietario, requisitos que no se dan en la figura jurídica en análisis, pues su causa generadora lo es la comisión de una infracción.

Debe resaltarse que históricamente, por su naturaleza, el decomiso ha sido considerado administrativamente, como una pena accesoria y no como principal, perfil que conserva en nuestro actual derecho administrativo; siendo también de trascendencia señalar que en cabal observación al espíritu del artículo 14 de nuestra norma fundamental, el decomiso para reputarse legal, debe contemplarse en una ley y observar en su aplicación el respeto absoluto a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

El dispositivo en mención hace eco de los objetivos presentados en la iniciativa de ley, respecto a garantizar el estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones que señala, estableciendo para ello sanciones más severas que las contenidas en la ley abrogada. Con relación a este rubro que se encuentra establecido en el numeral en análisis, las multas se ven acrecentadas desde las menores hasta la de mayor cuantía, considerando como elemento esencial o de base el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; asimismo, vuelve a reiterar como su antecesora, que para su aplicación a los gobernados debe tomar en consideración las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la falta.

Asimismo, es de destacar que la disposición en análisis lleva implícita la facultad discrecional de la Secretaría, de calificar la gravedad que implique la falta cometida por el infractor para con base en ella aplicar la sanción correspondiente. Sin embargo, resulta conveniente precisar que la mencionada facultad discrecional no debe entenderse conferida sin limitación alguna, pues las fronteras de la discrecionalidad se contemplan en el texto del mismo artículo y de las cinco categorías de sanciones que el mismo estatuye, es decir, la discrecionalidad debe contenerse y sujetarse necesariamente en la propia norma como en el caso acontece.

Por otro lado, es de señalarse que el ejercicio de esta facultad por la autoridad administrativa sólo puede concebirse legalmente dentro de los parámetros que cada uno de los grupos de sanciones establece y que da origen a la aplicación alternativa de la sanción. En efecto, la Ley en comento reviste esta singular característica que faculta legítimamente a la autoridad administrativa para calificar la gravedad que lleve implícita la falta cometida y aplicar, con base en ella una o la totalidad de las sanciones a que alude la categoría respectiva. Dicha característica resulta ser propia de la autoridad administrativa, ya que la naturaleza de sus actos resulta ser diversa a la realizada por órganos jurisdiccionales especialmente penales, en los que las sanciones son aplicadas con sujeción estricta a la hipótesis normativa.

Por otra parte, atendiendo a los principios básicos del derecho internacional público, se dejan a salvo las relaciones de nuestro país en el plano internacional al condicionar la imposición de sanciones, en el caso de embarcaciones extranjeras infractoras, a las obligaciones y compromisos formalmente existentes para nuestro país en virtud de los tratados y acuerdos internacionales celebrados y aprobados en la materia.

Bibliografía: Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, tomos I y II, 1983; Iniciativa de Ley de Pesca presentada por el C. Presidente de la República a la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 22 de abril de 1992; Secretaría de Pesca, *Ley Federal de Pesca y su Reglamento*, 7a. ed., México, 1991; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 1977; Olguín, Juárez, Hugo A., *La extinción de los actos administrativos*, Santiago, Editorial Llamas, 1975.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Pesca impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo 27, y de acuerdo con el tabulador siguiente:

- A) De 20 a 100 veces el salario mínimo
- B) De 101 a 1000 veces el salario mínimo
- C) De 1001 a 2000 veces el salario mínimo
- D) De 2001 a 20000 veces el salario mínimo

El salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción servirá de base para la imposición de dichas multas.

Comentario: Como se ha expresado con anterioridad al comentar el artículo inmediato anterior, a fin de evitar incurrir en graves

equivocos, conviene establecer el origen de la facultad que posee la SEPESCA para imponer sanciones económicas a los infractores. Tal atribución le deriva del Poder Legislativo, el que en ejercicio de la que tiene conferida por la fracción XXX del artículo 73 de la norma fundamental, expidió la Ley de Pesca a fin de hacer efectivas las diversas atribuciones concedidas entre otros, al Poder Ejecutivo Federal, siendo concordante con el artículo 90 constitucional, que establece el imperativo al Congreso de la Unión, de distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos, conforme a la Ley Orgánica que al efecto expida.

La disposición contenida en este artículo reviste la característica sancionadora de las normas, la que generalmente es definida como la atribución por virtud de la cual la norma impone al infractor un castigo y exige además una reparación pecuniaria; tal característica le otorga a la disposición legal, la jerarquía de considerarse doctrinalmente una ley más que perfecta.

Hace a su vez eco de los objetivos presentados en la iniciativa de ley, respecto a garantizar el estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones que señala, estableciendo para esto sanciones más severas que las contenidas en la ley abrogada. Con relación a este rubro que se encuentra establecido en el numeral en comento, las multas se ven acrecentadas desde las menores hasta las de mayor cuantía, considerando como elemento esencial o de base el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; asimismo, vuelve a reiterar como su antecesora que para su aplicación a los gobernados debe tomar en consideración las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la falta.

Aspecto ya comentado, que establece la facultad discrecional de la autoridad de imponer, dentro de un rango que va del mínimo al máximo establecido por la respectiva categoría, la multa a que se hace acreedor el infractor, sin que tal discrecionalidad signifique la exclusión o exceso de la sanción pecuniaria aplicable al caso específico, pues en un régimen de derecho como lo es el nuestro, las autoridades no tienen más facultades que aquellas que expresamente les atribuye la ley, considerándose en el caso de estudio, la discrecionalidad de la autoridad pesquera, sujeta a la calificación de la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y como límites de la misma los rangos mínimos y máximos que el ordenamiento prescribe.

Considerando que los que se encuentran inmersos en el sector pesquero forman un grupo heterogéneo económica y culturalmente hablando, así tratando de proteger a los más débiles y tomando como base el principio contenido en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice:

la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica si está de acuerdo el Ministerio Público, podrán eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

De este texto podemos desprender que si bien es cierto que al infractor no se le va a eximir de la sanción a que se ha hecho acreedor, sí se pueden tomar en consideración sus circunstancias particulares.

La Secretaría, al tomar estas consideraciones, además las reitera, ya que si el infractor considera que la apreciación de la autoridad en la imposición de la multa respectiva no ha tomado como base estas disposiciones, tendrá la oportunidad de defenderse de ello vía el recurso de revisión establecido en la propia Ley.

Bibliografía: García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 1973.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO
Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

ARTÍCULO 27. Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

<i>Por cometer la infracción prevista en el artículo 24, fracción</i>	<i>Se aplicará la sanción conforme al artículo 25 con la categoría</i>	<i>En su caso la multa correspondiente se aplicará de acuerdo con el tabulador del artículo 26.</i>
I	1	C
II	1	C
III	3	C
IV	4	C
V	1	A
VI	4	B
VII	2	C
VIII	3	A
IX	4	D
X	4	D
XI	4	C
XII	3	B
XIII	4	C
XIV	5	D
XV	5	B
XVI	1	C
XVII	4	D
XVIII	3	B
XIX	1	C
XX	1	D
XXI	3	B
XXII	3	A
XXIII	4	B
XXIV	4	D
XXV	1	C

A los reincidentes se les aplicará la multa de la categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez o hasta el doble en el caso de la categoría más alta, prevista en el tabulador a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Comentario: El tabulador que contempla este artículo refleja con claridad el principio de individualización de la sanción señalada en el artículo anterior. En dicha tabla podemos observar que por un mismo hecho la autoridad administrativa correspondiente puede aplicar, en ejercicio de sus facultades, una o varias sanciones, que pueden ir desde la revocación, el decomiso del producto, la imposición de una multa, la clausura temporal, el decomiso de su embarcación o solamente podría aplicarse una multa, criterio que prevalece en todas y cada una de las infracciones y sus correlativas sanciones.

Resulta oportuno señalar que la aplicación de las sanciones a que alude el precepto en análisis se sujetará, como ya ha quedado señalado, a la gravedad de la falta cometida y a las condiciones económicas del infractor.

Por otro lado, es de precisar que el orden que observan las infracciones en el numeral a análisis, no obedecen a la jerarquía derivada de la gravedad de la falta, como pudiera sugerir su lectura, sino al mismo principio de orden que contempla el artículo 24 del mismo cuerpo legal; es decir, a la agrupación de las hipótesis en mención bajo el criterio de temas por materia.

Conviene resaltar que, conforme a la información estadística de la Secretaría de Pesca, las infracciones de mayor incidencia que se dan en esta Ley se ven representadas por la falta de permisos o autorizaciones para realizar actividades pesqueras o documentos para acreditar la legal procedencia de los productos capturados.

Las infracciones de media incidencia hacen referencia a la extracción de especies en zonas prohibidas, la utilización de artes de pesca prohibidos, daños a la flora y fauna acuáticas, falta de información a las autoridades correspondientes y el comercio de huevos o crías, así como la realización de operaciones de pescar con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente.

Siguiendo con el mismo procedimiento, las infracciones de más baja incidencia la constituyen la extracción de especies de talla y peso no autorizados, no acatamiento de condiciones de carácter técnico, la práctica de pesca deportiva sin el permiso respectivo, incumplimiento de requisitos en autorizaciones, omisión del uso de la bitácora y la falta de documentación necesaria.

Cabe destacar la importancia que la amonestación reviste como presupuesto formal para la agravación de la sanción de acuerdo con el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

El último apartado del artículo 27 de la Ley vigente no contempla la sanción impuesta en la Ley anterior para el infractor reinci-

dente por tercera vez, que consistía en la cancelación de la concesión, permiso o autorización. El artículo 126 del Reglamento de la Ley en comento considera reincidente al que incurre más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas por la Ley en un periodo de dos años contados a partir de la fecha de la anterior violación, aplicándole, como justo puede estimarse, una multa de la categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida la primera vez o hasta el doble en el caso de la categoría más alta prevista en el tabulador a que se refiere el artículo 26 de la Ley.

Bibliografía: García Domínguez, Miguel Ángel, *Las multas administrativas federales y su impugnación (Prontuario de disposiciones jurídicas)*, México, UNAM, 1985; Carrillo Flores, Antonio, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987; *Estadísticas de la Secretaría de Pesca*, México, Dirección de lo Contencioso Administrativo, 1992.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

ARTÍCULO 28. A los productos o bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría de Pesca, conforme a las siguientes alternativas; remate en pública subasta; venta directa de productos pesqueros; donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Comentario: El texto del presente artículo nos induce a comentar que los productos o bienes que la Secretaría de Pesca decomisa en aplicación de la ley de la materia, entran a formar parte del patrimonio de la Federación, disponiendo asimismo las formas en que el valor de los mismos habrá de incorporarse al erario federal; a saber: mediante el remate en pública subasta o la venta directa cuando se trate de productos pesqueros. El artículo 145 del Reglamento de la ley dispone el procedimiento a seguir cuando se trate de bienes decomisados, comprendiéndose en este rubro, los vehícu-

los, embarcaciones o artes de pesca, con excepción de las prohibidas, mismos que se pondrán de manera inmediata a disposición de la Oficina Federal de Hacienda para su remate en pública subasta. De la prevención expuesta se coligen tres aspectos relevantes: en primer término, que tratándose de bienes decomisados, éstos deberán sujetarse de inmediato a su remate en pública subasta, diferenciándose los bienes de los productos, ya que estos últimos se referirán de manera invariable a los pesqueros, siendo los primeros los instrumentos o muebles afectos a la actividad pesquera; en segundo lugar, que se establece un procedimiento transparente que asegura la administración de dichos bienes en términos de imparcialidad, honradez y oportunidad mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que serán conocidas públicamente y aseguren al Estado las mejores condiciones de su venta; en tercer lugar, que la mencionada disposición hace referencia a las Oficinas Federales de Hacienda, mismas cuya denominación ha desaparecido por virtud de las reformas que observó el Código Tributario Federal, y que son conocidas ahora como Administraciones Locales Regionales, entre otras.

Por otro lado, tratándose de productos pesqueros que por su peculiar naturaleza corren el elevado riesgo de su descomposición, el numeral establece un mecanismo de inmediatez para su destino, y que constituye un caso de excepción a la regla antes señalada, ya que deberán venderse directamente conforme a los siguientes criterios: cuando el valor del producto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la venta se hará a quien primero pague el precio que corre en plazo el día en que se lleve a cabo la operación; si el valor del producto excede el monto de los quinientos salarios, pero es menor a cinco mil, la venta se hará al que haga la mejor oferta y pague de inmediato previa invitación que se haga a por lo menos tres comerciantes establecidos en la localidad, y finalmente, si el valor del producto excede 5000 veces el salario, se pondrá a disposición de la Oficina de Hacienda para que de inmediato lo saque a remate en pública subasta.

Debe también precisarse que el valor de los productos que se vendan en las formas señaladas por la autoridad pesquera, se pagará en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería de la Federación, y debe enterarse el documento de pago respectivo a la oficina tributaria correspondiente.

Otro aspecto a comentar es el relativo a la donación de productos pesqueros a establecimientos de asistencia social o de rehabili-

tación. Sobre el particular merece establecer que la referida donación sólo es procedente cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas, cualquiera que sea la especie o cantidad y que dichos productos se destinen única y exclusivamente al consumo directo de los internos. Esta determinación es congruente con la filosofía social del Estado mexicano, ya que, por un lado, al encontrarse prohibida la captura de determinada especie, no resultaría procedente sacar a la venta dichos productos, y por otra parte que los establecimientos de beneficencia social requieren permanentemente de todos los sectores a fin de cumplir con su propósito social. El apoyo que por este medio realiza el Estado lo lleva a cumplir con los elevados fines que como organización política tiene encomendados. En este específico renglón, es conveniente dejar asentado que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la dependencia desempeña un papel trascendente, ya que tiene conferida, entre otras atribuciones, de conformidad con el artículo 19, fracción XVI del Reglamento Interior de la propia dependencia, emitir opinión sobre el destino de los productos y objetos decomisados y, en su caso, definir con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su remate en pública subasta. La importancia aludida deviene de considerar las hipótesis que conllevan elementos que exigen una ponderación especial; por ejemplo, cuando las cantidades de productos en veda o con talla inferior a la autorizada excede con creces la capacidad de consumo de la población interna de los establecimientos, aunado a que por prevención reglamentaria dichos productos sólo podrán destinarse al consumo humano directo, excluyéndose por tanto la presunta posibilidad de que dichos establecimientos puedan comerciar con los excedentes resultantes de la atención alimentaria de los internos, la mencionada unidad administrativa, en tal caso, podrá valorar y emitir opinión sobre el destino de dichos productos.

Finalmente, el dispositivo legal de referencia contempla el caso de destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición, así como para el caso de decomiso de artes de pesca prohibidas. Tal determinación encuentra una explicación lógica, ya que con el propósito de evitar focos de infección, atentatorios a la salud general de la población, tratándose de productos pesqueros, la autoridad se encuentra obligada a realizar las acciones que tiendan a evitar ese riesgo; sin embargo, deberá señalarse que en esta hipótesis la autoridad no actúa a su libre albedrío en cuanto a la dictaminación del estado de descomposición o contaminación en que

se encuentra el producto, sino sujeta a la dictaminación que al efecto realicen las autoridades administrativas de la correspondiente competencia, como lo es la Secretaría de Salud, medida esta que propende a establecer un régimen de plena transparencia en la administración de los recursos pesqueros.

En cuanto a la destrucción de artes de pesca prohibidas, resulta una acción ejemplar de la autoridad para disuadir la utilización de los específicos casos de instrumentos que repercuten negativamente en la preservación de los recursos acuáticos de la Federación.

Bibliografía: Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1952; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 12ª.ed., México, Porrúa, tomos I y II, 1983.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO

Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

ARTÍCULO 29. El 50 por ciento de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, así como el 70 por ciento de los que obtenga del remate en pública subasta o de la venta directa de los productos y bienes decomisados, se destinarán a la formación de fondos para los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Pesca y para quienes denuncien infracciones y su distribución se hará en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.

Comentario: El contenido del artículo 29 de la Ley pesquera, por una parte mueve a reflexión sobre el extenso litoral que posee la nación mexicana, su zona económica exclusiva, sus aguas interiores y los recursos naturales acuáticos de la plataforma continental y zócalos submarinos, sobre los que encuentra aplicación la Ley de la materia. La obligada aplicación del ordenamiento pesquero exige, como toda regulación, de la realización de actividades de la propia dependencia del ramo como de la Secretaría de Marina, que tienen como propósito verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia pesquera, comprendiéndose en éstas, el examen de embarcaciones, instalaciones para el procesamiento de productos

pesqueros, equipos, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros, así como aquellas acciones preventivas a la realización de operaciones ilegales, acciones estas englobadas en programas de inspección y vigilancia.

Sin embargo, el llevar a cabo las referidas acciones obliga a considerar un elevado número de recursos humanos que permitan asegurar la cabal cobertura de las superficies acuáticas mencionadas, lo que resulta sumamente difícil de conseguir para la Secretaría del ramo, pues esto representa destinar cuantiosos recursos económicos en este renglón, lo que presupuestalmente se antoja imposible de realizar, no obstante que se considera el invaluable apoyo de la Secretaría de Marina, que legalmente se encuentra obligada a apoyar a la de Pesca en la eficaz aplicación de la Ley relativa.

Con base en este reto, el Estado mexicano ha diseñado fórmulas que permiten conseguir la protección de los recursos pesqueros de la nación, y de manera semejante como en otros ordenamientos de naturaleza administrativa, ha establecido en la Ley de Pesca las bases para fortalecer los mencionados programas, con sustento en los ingresos que la Federación obtiene por vía de multas y remate de productos y bienes decomisados como consecuencia de la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones legales de la materia.

Así, el numeral en análisis establece que el 50 por ciento de los ingresos que obtenga la Federación por multas impuestas y el 70 por ciento que obtenga por el remate o venta directa de productos o bienes decomisados se destinarán a la constitución de fondos para los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera. Al respecto, conviene aclarar el procedimiento que deberá seguirse en la aplicación de los mencionados ingresos: el 50 por ciento de las multas efectivamente obtenidas serán destinados al establecimiento de fondos para los programas de inspección y vigilancia, en tanto que el restante 50 por ciento se destinará a las arcas del erario federal; siendo que para el caso de los recursos obtenidos por la venta de productos y bienes decomisados, el 70 por ciento de éstos se destinarán a los programas de inspección y vigilancia, al otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad, cumplimiento del personal de la Secretaría de Pesca, así como para quienes denuncien infracciones y estímulos a la autoridad y personal que intervenga en los servicios de inspección y vigilancia en materia de infracciones a la Ley.

Es conveniente citar un ejemplo a fin de precisar mejor el criterio expresado. Para el caso de las multas, resulta innecesario realizarlo, ya que como fácilmente se puede colegir, la mitad de la multa se

destina a los programas de inspección, y el otro 50 por ciento al erario de la Federación. Para el hipotético caso de un decomiso, cuyo monto en remate o venta directa arrojó la cantidad de cien nuevos pesos, treinta pesos se destinarán al erario federal; de los setenta nuevos pesos restantes, el 60 por ciento, es decir, cuarenta y dos nuevos pesos, se destinarán a los programas de inspección y vigilancia y el 40 por ciento que resulta en veintiocho nuevos pesos se destinarán al otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría, así como recompensas para quienes denuncien infracciones y estímulos a la autoridad que haya intervenido en el decomiso y al personal vinculado a los servicios de inspección y vigilancia. De esta manera, los cuarenta y dos nuevos pesos que representan el 60 por ciento, y los veintiocho nuevos pesos constituyen el 40 por ciento suman la cantidad de setecientos nuevos pesos producto de la venta realizada.

Asimismo, habrá que destacar que la solución que presenta el artículo en comento, trata de ser congruente con la situación económica de nuestro país, cumpliendo en forma cabal con la estrategia del gasto público, el cual tiende a racionalizar y a optimizar el uso de los recursos.

Es menester hacer notar la actuación del Ejecutivo Federal, quien en cumplimiento del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y teniendo como base el impulsar el desarrollo de este sector, propició el Convenio Intersecretarial entre la Secretaría de Hacienda y la de Pesca, para que pudieran cobrar vida los preceptos señalados en este numeral, donde se señala en forma expresa que corresponderá a la Secretaría de Pesca el 50 por ciento del cobro de la aplicación de multas por violaciones a esta Ley y el 70 por ciento de lo que obtenga en remates, en pública subasta o venta directa de los productos decomisados con la finalidad de que la Secretaría de Pesca dé atención a las carencias, enunciadas en líneas anteriores, de su sector.

El análisis particular de los beneficios que otorga este artículo 29 al sector pesquero nos lleva a enunciar los siguientes: evitar prácticas alejadas de la legalidad cuando se hace partícipe al denunciante de infracciones del producto obtenido por su venta; la optimización, perfeccionamiento y estímulo de la inspección y vigilancia, elementos indispensables sin lugar a dudas para que se dé cumplimiento a las disposiciones que considera esta Ley Federal; presenta además la oportunidad de que los particulares se conviertan en parte activa en este mismo rubro, motivando la participación vía estímulos y recompensas para aquellos que denuncien a los in-

factores de este ordenamiento legal. Se logra, asimismo, que los particulares se adentren en el conocimiento de los bienes naturales que se encuentran protegidos por esta Ley y la problemática que representan los que sin ninguna consideración destruyen estos recursos naturales renovables tan importantes para la economía y el consumo nacionales.

Otro beneficio para el sector pesquero lo representan los estímulos y recompensas otorgados a los trabajadores de la dependencia, con la clara finalidad de la Secretaría, de mejorar el trabajo interno, tomando para esto el ejemplo de los trabajadores de la Secretaría de Hacienda, para que aquellos que destaquen por su productividad o cumplimiento se les otorgue un reconocimiento pecuniario.

Por lo antes señalado es innegable que la inserción de este artículo va a reeditar en forma gradual y positiva los objetivos que tiene señalados esta dependencia.

Bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 1992; Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 5a. ed., México, Porrúa, 1952.

Carlos GONZÁLEZ BLANCO
Carlos Alberto GONZÁLEZ ANTONIO

CAPÍTULO V

Del Recurso Administrativo

ARTÍCULO 30. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Pesca, con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso, cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo que prevenga el Reglamento, a las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente